



**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 183 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 27 MAYO 2010

VISTO: El Informe Nº 219-2010/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA] con Proveído Nº 55284-2010/GOB.REG.HVCA/PR, la Opinión Legal Nº 075-2010/GOB.REG.HVCA/ORA]-cpfy, la Carta Notarial con Hoja de Trámite Nº 50001 y el Recurso de Apelación presentado por Fortunato Salvatierra Canales, contra la Resolución Ejecutiva Regional Nº 134-2010/GOB.REG-HVCA/P; y,

CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el artículo 208º de la citada Ley establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba;

Que, de acuerdo con el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar de la citada Ley, por el principio de informalismo las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, y siempre que no afecte derechos de terceros o el interés público;

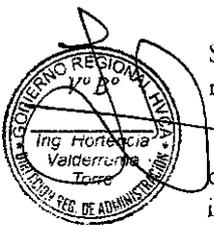
Que, complementariamente en el numeral 7 del artículo 148º, del mismo cuerpo legal, se dispone que en ningún caso la autoridad podrá alegar deficiencias del administrado no advertidas a la presentación de la solicitud, como fundamento para denegar su pretensión;

Que, sobre el particular, en doctrina se señala que en función del principio de informalismo, es de cargo de la autoridad advertir a los administrados de las deficiencias subsanables que sus escritos, recursos o actuaciones, puedan contener y que no puedan ser superadas de oficio por la autoridad; se agrega, que ninguna autoridad podría hacer perder derechos o desestimar pretensiones de los administrados por deficiencias formales que no hubieran sido advertidas al administrado y otorgado el derecho a subsanación;

Que, en virtud al principio de informalismo el recurso presentado por don Fortunato Salvatierra Canales, debe adecuarse al que resulte pertinente, por tanto, debe entenderse como recurso de reconsideración;

Que, siendo esto así, se tiene que el recurrente, interpone Recurso de Reconsideración contra los alcances de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 134-2010/GOB.REG.HVCA/PR, por el cual se le impuso la medida disciplinaria de cese temporal sin goce de remuneraciones por espacio de tres (03) meses, en su condición de Técnico Sanitario I, del Centro de Salud de Cotas de la Dirección de Red de Salud de Castrovitreyña;

Que, asimismo, mediante Carta Notarial de fecha 04 de abril del 2010, el recurrente,





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 183 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 27 MAYO 2010

requiere que en mérito al artículo 216.2 de la Ley N° 27444 se suspenda la ejecución de la sanción impuesta mediante la citada Resolución Ejecutiva Regional, por haber interpuesto recurso de apelación contra el acto resolutivo de sanción;



Que, existiendo conexidad sobre el petitorio del recurrente y por criterios de oportunidad, celeridad y economía procesal es pertinente acumular los precitados expedientes administrativos y emitir único pronunciamiento en base a los actuados, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 149° de la Ley N° 27444;

Que, el recurrente ampara su pretensión señalando que se le sanciona por no haber presentado el certificado médico a su centro de trabajo y reposo físico por los días 18 al 21 de febrero del 2010; que entregó en su oportunidad copia de dichos certificados a la responsable del Centro de Salud de Villa de Arma, Obstetiz Lisbeth Quispe Garavito, es por ello que le otorgaron la certificación de asistencia con toda normalidad de los meses de enero, febrero, marzo y abril. Asimismo el llamado a proclamarse en la supuesta falta es la Dirección Regional de Salud de Huancavelica, más no la Presidencia del Gobierno Regional que debe avocarse sólo en apelación por lo que se ha incurrido en causal de nulidad;



Que, respecto a los fundamentos del recurrente, se desprende que no presentó ante su centro de trabajo la justificación a su asistencia, por cuanto no acredita con documento alguno haber presentado documento justificatorio en su trabajo; asimismo en el expediente administrativo N° 018-2009/GOB.REG.HVCA/CPAD, obra el Certificado Médico N° 3257384 en original donde el médico tratante otorga descanso médico al recurrente a partir del 18 al 21 de febrero del 2009, no acreditándose con ningún escrito que dicho certificado haya sido puesto en conocimiento en su debida oportunidad a su Centro de Trabajo. Es recién, el 08 de febrero del 2009 que el recurrente con su escrito de Descargo, presenta dicho Certificado Médico en original ante la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios Gobierno Regional;

Que, asimismo en el recurso impugnatorio presentado por el recurrente, se adjunta copia del Certificado de Incapacidad para el Trabajo CITT N° A-046-00002171-9 por el descanso médico del 18 al 21 de febrero del 2009, apareciendo como fecha de expedición de dicho CITT el 17 de marzo del 2009, es decir un mes después de su descanso médico, así mismo no se acredita con ningún documento que dicho CITT haya sido presentado ante su Centro de Trabajo;



Que, respecto al último fundamento del impugnante, se tiene que la Ordenanza Regional que aprueba la Modificación de la Estructura Orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Huancavelica – Ordenanza Regional N° 122-GOB.REG-HVCA/CR de fecha 13 de noviembre de 2008, precisa modificaciones a la Estructura Orgánica del Gobierno Regional de Huancavelica, consecuentemente da por culminada las funciones estructurales de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica, perdiendo jurisdicción; transferencia de competencia donde la Presidencia Regional de Huancavelica, asume las facultades sancionatorias en la fecha que tomó conocimiento del hecho, esto es el 25 de agosto del 2009, por lo que debe desestimarse este extremo;

Que, estando a lo señalado, el recurrente con sus fundamentos y medios de prueba no





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 183 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 27 MAYO 2010

ha desvirtuado las imputaciones del acto resolutorio impugnado, siendo que éstos ya fueron calificados dentro del proceso administrativo disciplinario que se le instauró, motivo por el cual la decisión de primera instancia debe confirmarse en todos sus extremos;

Que, respecto a la Carta Notarial N° 1084/NMMT por el cual se requiere se suspenda la ejecución de la sanción impuesta mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 134-2010/GOB.REG-HVCA/PR, por haber interpuesto recurso de apelación contra el acto resolutorio de sanción. Al respecto, se desprende del Artículo 3° de la Resolución materia de impugnación; que se encuentra expresamente establecido que se dará cumplimiento de dicha Resolución una vez que sea consentida la misma. Por lo que en amparo a lo dispuesto en el Artículo 192 y 216 de la Ley N° 27444 la ejecución del acto impugnado se suspende durante el trámite del recurso impugnativo;

Que, asimismo, cabe señalar que, los procesos administrativos se rigen, entre otros, por los Principios de legalidad y el debido procedimiento administrativo, previsto en los numerales 1.1) y 1.2) del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, mediante los cuales las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén conferidas, y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, por lo expuesto deviene INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por Fortunato Salvatierra Canales, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 134-2010/GOB.REG.HVCA/PR; quedando agotada la vía administrativa;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- ACUMULAR el Recurso Administrativo de Reconsideración de fecha 02 de mayo del 2010 y la Carta Notarial N° 1084/NMMT del 04 de mayo del 2010, presentado por don **FORTUNATO SALVATIERRA CANALES**, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO 2°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por don **FORTUNATO SALVATIERRA CANALES**, servidor nombrado en el cargo de Técnico Sanitario I, del Puesto de Salud de Cotas de la Dirección de Red de Salud de Castrovirreyra, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 134-2010/GOB.REG.HVCA/GGR de fecha 13 de abril del 2010, por las



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 183 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 27 MAYO 2010

consideraciones expuestas en la presente Resolución. Quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO 3°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Dirección de Red de Salud de Castrovirreyna, Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna e Interesado, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA
L. Federico Salas Guevara Schultz
PRESIDENTE REGIONAL

